



## REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia Municipal.- Cd. Victoria, Tam."

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de Cementerios en el Municipio de Victoria, constituyen un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación, cremación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

**ARTÍCULO 2.-** El ayuntamiento designará a un encargado de panteones, el cual coordinará los trabajos inherentes a este servicio y cuyas funciones quedan especificadas en el presente Reglamento, dependiendo de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

**ARTÍCULO 3.-** Todos los cementerios del Municipio estarán bajo la inspección inmediata de la Dirección Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos Municipales, la cual se coordinará con la Secretaría de Salud y con las Oficialías del Registro Civil, autoridades que conocerán de todos las inhumaciones, incineraciones, reinhumaciones, traslados de cadáveres, requisitos sin los cuales no podrá procederse a ninguno de los actos señalados; en las comunidades Ejidales, también intervendrán, los Delegados, Sub-delegados o Comisariados, para verificar que se cumplan tales disposiciones.

**ARTÍCULO 4.-** Siempre que se pretendan realizar trabajos en el interior de un cementerio, él o los interesados darán aviso a la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, especificando las características de la obra, tamaño, dimensión, plano autorizado y contar además con la autorización sanitaria, cuando ésta sea necesaria.

**ARTÍCULO 5.-** Si no se cumplen los requisitos anteriores, el encargado del panteón deberá ordenar la suspensión de las obras, así mismo, cuando se colocaren placas, lápidas o mausoleos sin el permiso correspondiente, serán removidas, escuchando previamente al interesado sin responsabilidad para el encargado del panteón de que se trate.

**ARTÍCULO 6.-** Todos los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a la reforestación. Las especies de árboles que se planten serán aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo.

**ARTÍCULO 7.-** El mantenimiento y conservación de los cementerios la realizará el R. Ayuntamiento, procurando siempre prestar un mejor servicio.

**ARTÍCULO 8.-** El derecho sobre fosas, gavetas o criptas se adquirirán previo el pago correspondiente según lo determinen las Ley de Ingresos Municipales.

**ARTÍCULO 9.-** Por razones de salud pública queda estrictamente prohibido la venta de alimentos y bebidas dentro y fuera de los panteones y cementerios.

**ARTÍCULO 10.-** Se prohíbe arrojar basura o desperdicios sobre las tumbas, caminos o andadores, por lo tanto, la autoridad municipal colocará recipientes o depósitos en los lugares que estime conveniente.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 17 de fecha 1 de marzo de 1995.

**ARTÍCULO 11.-** Para los efectos de las disposiciones generales en la aplicación de este Reglamento se entenderán por.

**I.-** Ataúd o féretro: La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.

**II.-** Cadáver humano: El cuerpo en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.

**III.-** Cementerio o panteón: El lugar destinado a recibir y alojar cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

**IV.-** Cremación: Incineración de un cadáver, de restos humanos y/o restos humanos áridos.

**V.-** Cripta Familiar: La estructura construida baja el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

**VI.-** Custodio: Persona física considerada como interesada para los efectos de este reglamento.

**VII.-** Exhumación: La extracción de un cadáver sepultado.

**VIII.-** Fosa o tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destruido a la inhumación de cadáveres.

**IX.-** Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o no reclamados.

**X.-** Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres.

**XI.-** Inhumar: Sepultar un cadáver.

**XII.-** Internación: El arribo al Municipio de Victoria de un cadáver, de restos humanos, restos humanos áridos o cremados, procedentes de los Estados de la República Mexicana o del Extranjero, previa orden de traslado de los Servicios Coordinados de Salud Pública, de la Secretaría de Salud de la Entidad Federativa correspondiente.

**XIII.-** Mausoleo: La construcción arquitectónica o escultural que se erige sobre una tumba.

**XIV.-** Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

**XV.-** Osario: El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos.

**XVI.-** Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos.

**XVII.-** Restos humanos: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano íntegro o seccionado.

**XVIII.-** Restos humanos áridos: El esqueleto u osamenta de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

**XIX.-** Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.

**XX.-** Traslado: La transportación de un cadáver o restos del mismo del Municipio a cualquier parte de la República o del Extranjero, previo permiso de la Autoridad Sanitaria.

**XXI.-** Velatorio: El local destinado a la velación de un cadáver.

**ARTÍCULO 12.-** Los derechos por los servicios de panteones se regirán por las tarifas aprobadas por la Ley de Ingresos del Municipio, vigente en la época en que se realicen los servicios.

## **CAPÍTULO II DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES**

**ARTÍCULO 13.-** Las inhumaciones y exhumaciones de restos humanos áridos quedan sujetos a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales y podrán realizarse en los cementerios municipales o particulares.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 17 de fecha 1 de marzo de 1995.

**ARTÍCULO 14.-** Solo se podrán establecer cementerios en las zonas que al efecto se determine, en forma coordinada con la Dirección de Planeación y Desarrollo, así como la Dirección de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos Municipales.

Los predios que ocupen los cementerios deberán estar definidos por los lineamientos que fije la Autoridad Municipal, quien expedirá licencia para su funcionamiento.

No podrán establecerse dentro de las poblaciones, ni podrán permitirse inhumaciones en el interior de los templos o en sus atrios. La construcción y funcionamiento de los cementerios oficiales o concesionados, se ajustará a las disposiciones de este reglamento y a las normas aplicables que determine el Código Municipal.

**ARTÍCULO 15.-** Para realizar alguna obra dentro de un cementerio se requerirá:

I.- Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la Administración del cementerio de que se trate, de la Secretaría de Salud y del Ayuntamiento.

II.- Cuando así se requiera, tener los planos de la obra debidamente autorizados por la Secretaría de Salud y del R. Ayuntamiento.

III.- Efectuar el depósito por obra que señale el presente reglamento de la Ley aplicable en la materia.

**ARTÍCULO 16.-** Cuando no se cumplan con los requisitos que menciona el Artículo 14 de este Reglamento o se incurra en violaciones al mismo o se provoquen daños a terceros, el Administrador podrá suspender la obra, informando a la Secretaría de Salud y al R. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 17.-** En ningún caso, las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

I.- Para terrenos especiales de adulto y empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán, de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho, por 1.50 metro de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

II.- Para féretros de tamaño normal de adulto, se empleará el mismo encortinado de tabique de 14 centímetros a lo largo y 7 centímetros a lo ancho. Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros de cada fosa.

III.- Para féretros de niño empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 1.25 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa; y

IV.- Para féretros de niños empleando taludes de tierra, serán de 1.00 metros de largo por 0.70 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

**ARTÍCULO 18.-** Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos los cinco años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

**ARTÍCULO 19.-** En virtud de lo anterior, la Dirección de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos Municipal procederá a informar a la Administración de los cementerios, debiendo concientizar del servicio de panteones.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 17 de fecha 1 de marzo de 1995.

**ARTÍCULO 20.-** En los cementerios oficiales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas será:

I.- Temporalidad: La cual confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de 5 años; al final de los cuales volverá al dominio del municipio.

II.- Perpetuidad: La cual confiere el derecho del uso sobre una fosa para siempre.

**ARTÍCULO 21.-** El sistema de titularidad a que se refiere el artículo anterior se convendrán por los interesados con el Departamento de Panteones.

**ARTÍCULO 22.-** Durante la vigencia de la temporalidad, el titular del derecho de uso de una fosa, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea directa, en los siguientes casos:

I.- Que haya transcurrido el plazo que fijo la autoridad sanitario desde la última inhumación.

II.- Que esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 23.-** Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la certificación del fallecimiento, previa autorización de la autoridad sanitaria, salvo disposición en contrario de la misma autoridad o por disposición expresa de la autoridad Judicial o Ministerio Público.

**ARTÍCULO 24.-** Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara de refrigeración.

**ARTÍCULO 25.-** Para exhumar los restos áridos, deberán haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salud y este Reglamento.

**ARTÍCULO 26.-** Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo con la aprobación de la autoridad sanitaria, y por orden de la Autoridad judicial o del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 27.-** Si efectuada la exhumación, el cadáver o los restos humanos se encuentran aún en estado de descomposición, se reinará de inmediato.

**ARTÍCULO 28.-** Los restos áridos que exhumados que por vencimiento no sean reclamados por el custodio, se depositarán en bolsas de polietileno y se alojarán en un espacio de la fosa común, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo. Estos restos podrán ser destinados a las ostotecas y a las instituciones educativas previa opinión de la Secretaría de Salud, inclusive podrán ser extraídos restos áridos de la fosa común para su estudio previa solicitud y autorización correspondiente por la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 29.-** El horario de los inhumaciones de cadáveres, restos o cenizas será diariamente de 8:00 a las 13:00 hrs. y de las 15:00 a las 18:00 hrs., salvo orden en contrario de las autoridades sanitarios, Ministerio Público o autoridad judicial.

**ARTÍCULO 30.-** Las exhumaciones deberán efectuarse dentro del horario si así la determina la autoridad competente.

**ARTÍCULO 31.-** Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso, por el Departamento de Panteones y autoridades sanitarias.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 17 de fecha 1 de marzo de 1995.

### **CAPÍTULO III DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS**

**ARTÍCULO 32.-** El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden ni el tránsito sin necesidad, y podrá efectuarse en vehículos especiales o en hombros. Para el traslado de cadáveres o otros Municipios, Estados, interiores de la República u fuera de ella, se observarán las disposiciones sanitarias correspondientes y la autorización municipal.

**ARTÍCULO 33.-** Deberán observar además los interesados en trasladar cadáveres o restos humanos lo siguiente:

- I.- Presentar el permiso que emite la Secretaría de Salud.
- II.- Que el traslado se lleve a cabo en vehículos autorizados para servicio funerario.
- III.- Que se presente constancia del cementerio al que ha de ser trasladado.
- IV.- Las demás que impongan las normas municipales y las disposiciones relativas a la Secretaría de Salud y del Estado.

### **CAPÍTULO IV DEL SERVICIO FUNERARIO**

**ARTÍCULO 34.-** El servicio funerario será proporcionado por la Presidencia Municipal a través del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia a las personas de extrema pobreza, previo estudio socioeconómico que se realice al efecto.

**ARTÍCULO 35.-** El servicio funerario comprende:

- I.- El servicio de proporcionar ataúdes.
- II.- Servicio de traslado.- Consiste en trasladar los cadáveres o restos humanos y llevarlos al lugar de velación y de inhumación previo permiso de la autoridad municipal y la Secretaría de Salud.

### **CAPÍTULO V DE LOS ENCARGADOS DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 36.-** Son atribuciones y deberes de los encargados de panteones:

- I.- Estar presentes en el cementerio a las horas en que se realicen las inhumaciones de los cadáveres o exhumaciones de los mismos o de los restos áridos;
- II.- Siempre que a juicio de la autoridad judicial, sanitaria o municipal sea necesario, requerirán a los interesados, para que destapen el ataúd a fin de cerciorarse de la existencia del cadáver y evitar que se suplante una inhumación y se entierre clandestinamente en otro lugar o se oculte la existencia de alguna persona suponiéndola muerta;
- III.- Siendo obligatorio que los propietarios de lotes en los cementerios los que tengan con las marcas reglamentarias, avisará por escrito a quienes no han cumplido con esta obligación para imponerles las multas correspondientes;
- IV.- Prohibirá bajo su más estricta responsabilidad que se introduzcan licores o bebidas embriagantes al cementerio, así como personas en estado de ebriedad;
- V.- Llevará una libreta autorizada por la Dirección de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos Municipales, donde se registrarán las inhumaciones que se efectúen, expresando en cada caso:
  - A).- El nombre del difunto.
  - B).- El nombre de la persona que conduce el cadáver.
  - C).- Fosa en que fue inhumado, detallando la ubicación.
  - D).- Hora, día, mes y año de la inhumación.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 17 de fecha 1 de marzo de 1995.

**VI.-** Guardará escrupulosamente las boletas de inhumación y por separado la colección de permisos expedidos para hacer trabajos en el cementerio.

**VII.-** En el área urbana informará diariamente por escrito al Departamento de Panteones de la Presidencia Municipal de los servicios prestados: Inhumaciones, reinhumaciones y otros. En el área ejidal informará mensualmente por escrito.

**VIII.-** Cuidará que las fosas tengan la profundidad y separación; señalada en este Reglamento.

**IX.-** Numerará las fosas comunes ya sea de las chicas y de las grandes o en su defecto de la que se establezca.

**X.-** Cuidará de los útiles, herramientas y demás objetos pertenecientes al cementerio.

**XI.-** No permitirá que se realice ninguna exhumación o inhumación si no se cubre con los requisitos exigidos por la autoridad municipal, sanitaria y judicial.

**ARTÍCULO 37.-** En el área rural será el delegado municipal y el comisariado ejidal los que deben, informar sobre los servicios a que se refiere el presente reglamento.

Dicho informe será por escrito y mensualmente. El delegado municipal y el comisariado ejidal tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

## **CAPÍTULO VI CREACIÓN DE NUEVOS CEMENTERIOS**

**ARTÍCULO 38.-** El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a los particulares para prestar este servicio público cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establece este Reglamento, pero fundamentalmente deben ser los siguientes:

**I.-** Los que acrediten, el derecho de propiedad sobre el predio, que deberá ocupar el nuevo panteón y la constancia de su inscripción, en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

**II.-** El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, el cual deberá revisar la Dirección de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos Municipal dándose la participación, que le corresponde a la Dirección de Planeación y Desarrollo Municipal en coordinación con la Dirección, de Cultura, Ecología, Recreación y Deporte como instituciones encargados del desarrollo, protección y conservación del medio ambiente.

**III.-** Autorización de la Secretaría de Salud del Estado.

**IV.-** Autorización del H. Cabildo.

**V.-** Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de dos kilómetros del último grupo de casas habitación.

**VI.-** Deberán estar totalmente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público. Además deberán contar con andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado público y suficientes servicios sanitarios y de agua corriente en sus llaves bien distribuidas.

## **CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 39.-** El servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres o restos humanos áridos, sin haberse cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido del cargo, se hará responsable legal ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 17 de fecha 1 de marzo de 1995.

**ARTÍCULO 40.-** Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de pagar los daños y perjuicios que hubieran ocasionado, tampoco los libera de otras responsabilidades, que sean competencia de diversa autoridad.

*En todo caso las sanciones pecuniarias no podrán ser inferiores a 10 Unidades de Medida y Actualización, y se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la falta.*

*(Última reforma POE No. 39 del 30-Mar-2017)*

**ARTÍCULO 41.-** Al encargado de panteones que fuera del horario normal y sin la autorización de la autoridad municipal, sanitaria o judicial permita la inhumación o exhumación de cadáveres, independientemente que será destituido de su cargo responderá por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, instruyéndosele además el proceso penal respectivo.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

---

---

**REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE  
VICTORIA, TAMAULIPAS**

Publicado en el Periódico Oficial número 17 de fecha 1 de marzo de 1995.

	<b>PERIÓDICO OFICIAL</b>	<b>REFORMAS</b>
01	<b>POE No. 39</b> 30-Mar-2017	Se reforma el artículo 40, párrafo segundo.